ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues cuando la necesidad exigiere tener que arreglar algunas de las estafetas, o hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos isguientes:

- 2. Para el nombramiento de estos visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizandose el expediente por el director á quien corresponda, con acuerdo del contador, y despues pasarlo al fiscal de la renta, para que con su dictamen se dé cuenta en junta plena de direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar visitador, se consultara con mi superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.
- 3. Em este caso, si mi superintendente general no nombrase desde luego la persona que debe practicar la visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultara por la misma junta de direccion la que estime mas a proposito para el desempeño del encargo; procurando que ademas de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la renta, sea persona de honor, y que tengan acreditado con la experiencia su buen proceder.
- 4. En el título que expida, se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y ademas una instruccion particular reservada que de antemano tendrá formada la direccion con noticia de mi superintendente en que se exprese con toda claridad el fin a que se dirige su visita, las causas que han dado motivo a ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda con el menor coste de la renta, en beneficio del público.
- 5. El visitador en el interin esté ejerciendo sus funciones gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la renta unicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido éste, quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

TITULO XVI.

De los muestros de postas.

CAPITULO PRIMERO.

Los maestros de postas, como encargados de las paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera ó en ruedas, tanto de mis correos ordinarios y extraordinarios, como de las demas personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, 6 bien por arriendo 6 contrata.

- 2. En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales maestros de postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno o administracion de las paradas, é bien por habérselas despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos avuntamientos su título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.
- 3. En cada parada no habra mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privililegiados en perjuicio de los demas vecinos; pere se permite à sus vindas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno u otra persona que cuide la posta, lo que debera expresarse en el mismo título é nombramiento, para obviar despues dudas.
- 4. Si dos ó mas personas maficomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputara maestro de postas, y gozara el fuero y exenciones